



México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");<sup>1</sup> 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");<sup>2</sup> 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),<sup>3</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

### I. ANTECEDENTES

**Primero.** El siete de abril de dos mil quince, International Truck and Engine Corporation Cayman Islands Holding Company ("ITEC") y Ford Motor Company ("Ford"), (en conjunto "los promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 92 de la LFCE.

**Segundo.** El ocho y trece de abril de dos mil quince, los promoventes presentaron información en alcance al escrito de siete de abril del mismo año.

**Tercero.** El catorce de abril de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión emitió el acuerdo de admisión en relación a la notificación de concentración conforme al procedimiento previsto en el artículo 92, fracción III, de la LFCE. Este acuerdo fue notificado por lista el mismo día.

**Cuarto.** El veintitrés de abril de dos mil quince, el Pleno de la Comisión reunido en sesión ordinaria de esa misma fecha, resolvió remitir el expediente al rubro citado a la Secretaría Técnica, a efecto de que se tramitara conforme al artículo 90 de la LFCE. Lo anterior, con fundamento en los párrafos penúltimo y último del artículo 92 de la LFCE.

**Quinto.** El veinticuatro de abril de dos mil quince, en cumplimiento al Segundo resolutivo de la resolución referida en el antecedente inmediato anterior, el Secretario Técnico de la Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite de la concentración radicada en el expediente en que se actúa, conforme al procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE. De conformidad con el numeral Segundo de dicho acuerdo, el mismo se tuvo por emitido a partir del veintitrés de abril de dos mil quince, fecha en que el Pleno de la Comisión resolvió que la concentración notificada no cumplía con el supuesto de notoriedad previsto en el segundo párrafo del artículo 92 de la LFCE.

### II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**Primera.** La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo está facultada para

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").

<sup>2</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil quince.

<sup>3</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil quince.



**Pleno**  
**Resolución**  
**Expediente CNT-038-2015**

impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

**Segunda.** La operación notificada consiste en la adquisición por parte de ITEC de [REDACTED] que tiene Ford en Blue Diamond Truck, S. de R.L. de C.V. ("Blue Diamond"). Como resultado de la operación, Navistar International Corporation ("Navistar"), a través de sus subsidiarias ITEC e International Truck and Engine Corporation US Holding Company, LLC ("ITEUS") detentará [REDACTED] representativas del capital social de [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La operación se notificó y presentó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III y 87 de la LFCE y se tramitó conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 del citado ordenamiento.

La operación no incluye cláusulas de no competencia.

Blue Diamond es una sociedad mexicana constituida como [REDACTED] en 2001, con la finalidad de fabricar camiones pesados medianos, camiones ligeros y autobuses.

La adquisición por parte de ITEC de la participación accionaria de Ford en Blue Diamond únicamente representaría la consolidación del control que Navistar tiene indirectamente en Blue Diamond, toda vez que sus subsidiarias ITEC e ITEUS ya detentan más del [REDACTED] de las acciones de Blue Diamond. En este sentido, la operación no modificará la estructura del mercado, por lo que se prevé que la operación no tendrá efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Autorizar la realización de la concentración notificada por International Truck and Engine Corporation Cayman Islands Holding Company y Ford Motor Company, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como de los demás escritos presentados por los promoventes.

**SEGUNDO.** La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE, así como 22 y 37 de las DRLFCE.

**TERCERO.** Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de



**Pleno  
Resolución  
Expediente CNT-038-2015**

la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

**CUARTO.** Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria de siete de mayo de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto  
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño  
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria  
Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán  
Comisionado**

**Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido  
Comisionado**

**Francisco Javier Núñez Melgoza  
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo  
Comisionado**

**Roberto I. Villarreal Gonda  
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambríz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.